

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza (Cundinamarca), 5 de marzo de 2024

Rad. No. 2019-00359-00

Se procede a decidir el recurso de reposición, formulado por el extremo demandado contra el auto del 25 de agosto de 2023, por medio del cual este despacho decidió tener por ineficaz el llamamiento en garantía efectuado, como quiera que no fue notificado dentro de los 6 meses siguientes a su admisión.

I. OBJETO DEL RECURSO

El apoderado judicial de la parte demandada aseguró que no había lugar a declarar ineficaz el llamamiento, como quiera que a la fecha el llamado en garantía ya había dado contestación al llamamiento y se hizo parte, lo que permite colegir que la notificación (acto procesal) ya se surtió, y cumplió su cometido, esto es, que el llamado en garantía se pronunciara sobre el llamamiento y sobre la demanda.

En efecto “si el llamado en garantía ya se presentó al proceso, y esgrimió sus argumentos, estos hacen parte de la unidad procesal, y sirven al proceso y a ambas partes y dan luz al juez para que pueda tomar la decisión más allegada a la verdad posible, por lo que desconocer el llamamiento en garantía y la respuesta dada por el garante hiere más al proceso que desconocerlo y darle más fuerza a la norma procesal”.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el juez vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que hubiera podido incurrir al momento de su adopción, y que le restan legalidad, en procura de garantizar con ello la rectitud y equidad que deben caracterizar a la justicia y la tutela judicial efectiva a que tienen derecho los asociados.

En el caso concreto, el recurso de reposición tiene vocación de prosperidad, como quiera que el auto emitido no corresponde a la realidad procesal, ciertamente en archivo digital No. 05 se observa la contestación del llamado en garantía, por lo cual, resulta evidente que se incurrió en error involuntario como quiera que la respuesta allegada no se ubicó en la carpeta contentiva del llamamiento, lo cual generó la equivocación en comentario.

En consecuencia, se repondrá el proveído fustigado.

Por ello, en mérito de lo brevemente expuesto, el despacho, **Resuelve:**

1. Reponer el auto del 25 de agosto de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto, en consecuencia:

2. Téngase en cuenta que la llamada en garantía Previsora S.A. Compañía de Seguros quedó notificada por conducta concluyente (artículo 301 del CGP), quien a través de apoderada judicial dio contestación oportuna y presentó excepciones de mérito.

3. Se reconoce personería a la abogada Mariana Henao Ovalle como apoderado de Previsora S.A. Compañía de Seguros y en virtud de la solicitud posterior (archivo digital No. 15 c. ppal) se acepta su renuncia (art. 76 del CGP).

4. Se reconoce personería a la abogada Gloria Mercedes Barón Sierra como apoderada judicial de la mencionada sociedad en los términos del poder que antecede (archivo digital No. 16 c. ppal).

5. A efectos de continuar con el trámite procesal, debidamente integrada la litis, secretaría proceda a correr traslado de la contestación y excepciones de fondo formuladas.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Chris Roger Eduardo Baquero Osorio', written in a cursive style.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ